

Opción «B»:

Pedrisco y Lluvia: 15 de diciembre.

Opción «C»:

Lluvia: 31 de octubre.

Alicante y Murcia:

Opción «A»:

Pedrisco y Lluvia: 15 de noviembre.

Opción «B»:

Pedrisco y Lluvia: 15 de enero.

Badajoz, Cáceres y Toledo:

Pedrisco y Lluvia: 31 de diciembre.

El agricultor podrá elegir para cada parcela, la opción que mejor se ajuste a su ciclo de cultivo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón se iniciará el 1 de abril y finalizará en las siguientes fechas:

Alicante y Murcia: 30 de junio.

Resto de provincias: 17 de agosto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de algodón, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, la formalización del Seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de algodón.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón deberá asegurar la totalidad de las parcelas de algodón que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

6687

ORDEN de 14 de marzo de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos (producciones de naranja dulce, naranja amarga, mandarina, limón y pomelo), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

En el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, se establece un Seguro Combinado y otro complementario para la producción de cítricos con el ámbito territorial que se especifica en el anexo a la presente Orden.

Seguro Combinado.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos lo constituyen aquellas parcelas de cítricos, en plantación regular, situadas en las provincias, comarcas y términos municipales que se recogen en el anexo I.

Seguro complementario.—El ámbito de aplicación de este Seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el Seguro Combinado, dentro de cualquiera de las opciones, con anterioridad al 31 de julio de 1994.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el Seguro Combinado, ni aquellas parcelas para las que se haya solicitado reducción de capital.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de cítricos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Son producciones asegurables, tanto en el Seguro Combinado como en el complementario, las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de naranja dulce, naranja amarga, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo reseñados en el anexo II.

Con carácter excepcional y previa autorización de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, e informe de la Dirección General de Seguros, podrán incluirse en dicho anexo otras variedades o híbridos de cítricos de nueva implantación.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado», aplicación de herbicidas o por la práctica del «no cultivo».
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado, de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

- d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- e) Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.
- f) Recolección en el momento adecuado.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Para aquellas parcelas que se encuentren inscritas en el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica, las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la producción agrícola ecológica.

Las condiciones anteriormente indicadas y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de Seguro. No obstante, el rendimiento total asegurado deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Cuando dentro de una parcela coexisten árboles de distintas edades y producción (huertos doblados), se hará constar en la declaración de Seguro, indicando para cada caso la superficie ocupada, número de árboles y producción esperada, considerándose a efectos del Seguro como parcelas distintas.

En las plantaciones de limón de la provincia de Málaga se deberá asegurar en cada parcela el conjunto de la producción de las distintas cosechas: «Principal» y de «Redrojos».

El agricultor asignará la cosecha correspondiente a «Redrojos», teniendo en cuenta que el límite máximo del capital asegurado para esta cosecha será del 17 por 100 en el caso de Redrojo de Verna y del 7 por 100 para el Redrojo de Fino, respecto de la cosecha principal, entendiéndose por:

Cosecha principal: Frutos procedentes de floraciones anteriores al 31 de julio de 1994.

Cosecha de «Redrojos»: Frutos procedentes de floraciones posteriores al 31 de julio de 1994, que durante la primera quincena de enero de 1995 hayan alcanzado como mínimo un diámetro de 2 centímetros.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y debiendo estar comprendidos entre los establecidos en el anexo IV. Si el agricultor suscribiera el Seguro Complementario, debería aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el Seguro Combinado.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

A efectos de deducción por aprovechamiento industrial se considerará como coste de recolección de la fruta caída al suelo 5 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en el anexo III o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, antes del inicio del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y comunicación a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 6.

Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período

de carencia, y nunca antes de que se alcancen las fechas que para cada especie, variedad, riesgo y opción de Seguro elegida se establecen en el anexo III.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Fecha que para cada especie, variedad, riesgo y opción de Seguro elegida se establece en el anexo III.

Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto, entendiéndose que un fruto ha sobrepasado su madurez comercial cuando presenta alteraciones o desórdenes fisiológicos, que se manifiestan generalmente al tacto, por una falta de consistencia (fruto cansado) y al gusto por una pérdida de sus características organolépticas (pérdida de acidez, zumo y sabor).

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Para una misma variedad, y término municipal, toda la producción asegurable deberá incluirse, bien en el grupo de opciones de pedrisco, bien en el grupo de opciones de helada, pedrisco y/o viento, eligiendo a continuación para cada parcela, dentro del grupo de opciones escogido, aquellas que más se ajusten a su período de recolección.

No obstante lo anterior, para las variedades de recolección anterior al 31 de diciembre de 1994 en naranja y mandarina o 15 de diciembre de 1994 en limón y pomelo, el asegurado podrá elegir libremente para cada parcela opciones de pedrisco u opciones de helada, pedrisco y/o viento, siempre que las opciones elegidas tengan fin de garantías igual o anterior a las fechas citadas.

Si en la declaración de Seguro figuran, para una misma variedad y término municipal, parcelas aseguradas en opciones incompatibles, se entenderán como aseguradas en el grupo de opciones de pedrisco con los finales de garantías más próximos a los elegidos erróneamente.

Si, por error, la opción consignada en la declaración de Seguro para una variedad determinada no correspondiera a ninguna de las que puede elegir el asegurado para esa variedad, se entenderá como opción asegurada la más cercana en el final del período de garantías a la solicitada por el asegurado, dentro de las elegibles para esa variedad.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos se iniciará el 1 de abril de 1994 y finalizará para todas las especies y opciones el 31 de octubre de 1994. El período de suscripción del Seguro Complementario se iniciará el 20 de julio de 1994 y finalizará el 31 de octubre de 1994.

La entrada en vigor de cada Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente declaración de Seguro.

Para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de la finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas las especies: Naranja dulce, naranja amar-

ga, mandarinas y sus híbridos, limón y pomelo, debiéndose cumplimentar declaraciones de Seguro distintas para cada una de las clases que se pretenda asegurar.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que, constituyendo la misma clase, posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Provincias, comarcas y términos municipales que constituyen el ámbito de aplicación del Seguro Combinado y Complementario de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos

| Provincia | Comarca | Término municipal |
|-----------|----------------------------|---|
| Alicante | Vinalopó | Agost, Aspe, Novelda y Petrel. |
| | Montaña | Beniarda, Benimantell y Guadalest. |
| | Marquesado | Todos. |
| | Central | Todos. |
| Almería | Meridional | Todos. |
| | Alto Almazora | Todos. |
| | Bajo Almazora | Todos. |
| | Río Nacimiento | Alboloduy, Alhabia, Alsodux, Geragal, Nacimiento y Santa Cruz. |
| | Campo Tabernas | Todos. |
| | Alto Andarax | Todos. |
| Balears | Campo Dalías | Todos. |
| | Campo Níjar y Bajo Andarax | Todos. |
| | Todas | Todos. |
| | Todas | Todos. |
| Badajoz | Mérida | Todos. |
| | Badajoz | Todos. |
| Cáceres | Olivenza | Todos. |
| | Cáceres | Alcuéscar, Cañaveral, Casas de Millán, Montánchez y Valdefuentes. |
| Cádiz | Coria | Acebo. |
| | Todas | Todos. |
| Castellón | Bajo Maestrazgo | Cervera del Maestre, San Rafael del Río y Traiguera. |
| | Llanos Centrales | Benlloch, Costur, Puebla-Tornesa, Useras, Vall de Alba, Villafamés y Villanueva de Alcolea. |
| | Peñagolosa | Alcora y Figueroles. |
| | Litoral Norte | Todos. |
| | La Plana | Todos. |
| | Palancia | Ahín, Alcudia de Veo, Almedijar, Altura, Azuébar, Castellnovo, Chóvar, Eslida, Geldo, Navajas, Segorbe, Soneja, Sot de Ferrer, Sueras y Torrechiva. |

| Provincia | Comarca | Término municipal | |
|------------------------|----------------------------|---|--|
| Córdoba | Pedroches | Fuente-Obejuna. | |
| | La Sierra | Todos. | |
| | Campaña Baja | Todos. | |
| | Las Colonias | Todos. | |
| Granada | Campaña Alta | Todos. | |
| | La Costa | Todos. | |
| | Las Alpujarras | Todos. | |
| | Valle de Lecrín | Todos. | |
| Huelva | Todas | Todos. | |
| Málaga | Todas | Todos. | |
| Murcia | Nordeste | Abanilla y Fortuna. | |
| | Centro | Todos. | |
| | Río Segura | Todos. | |
| | Suroeste y Valle Guadalest | Todos. | |
| | Campo de Cartagena | Todos. | |
| Las Palmas | Gran Canaria | Todos. | |
| Santa Cruz de Tenerife | Todas | Todos. | |
| Sevilla | La Sierra Norte | Aznalcóllar, El Castillo de las Guardas, Constantina, El Garrobo, Gerena, Guillena, El Madroño, Las Navas de la Concepción, La Puebla de los Infantes y El Ronquillo. | |
| | La Vega | Todos. | |
| | El Aljarafe | Todos. | |
| | Las Marismas | Todos. | |
| | La Campiña | Todos. | |
| | La Sierra Sur | Todos. | |
| | De Estepa | Todos. | |
| | Tarragona | Ribera de Ebro | Benisanet, Ginestar, Miravet, Rasquera y Tivisa. |
| | | Bajo Ebro | Todos. |
| | | Campo de Tarragona | Altafulla, Botarell, Cambrils, Caltar, Constantí, Garidells, Montbrío de Tarragona, Montroig, Morell, La Nou de Gayá, Nulles, Pallaresos, Perafort, Pobla de Mafumet, Pobla de Montornés, Pratsdip, Renau, Reus, La Riera, Riudoms, Rourell, La Secuita, Tarragona, Torredembarra, Vallmoll, Vandellós, Vespella, Vilallonga, Vilanova de Escornalbou, Vilaseca, y Viñols y Archs. |
| | Valencia | Bajo Penedés | Albiñana, Arbós, Bañeras, Belvey, Bonastre, Calafell, Creixell, Cunit, Roda de Bara, Santa Oliva y Vendrell. |
| | | Alto Turia | Chúllilla, Loriguilla, Chelva, Losa del Obispo, Sot de Chera y Villar del Arzobispo. |
| | Valencia | Campos de Liria | Todos. |
| | | Hoya de Buñol | Todos. |
| Requena-Utiel | | Chera. | |
| Sagunto | | Todos. | |
| Huerta de Valencia | | Todos. | |
| Riberas del Júcar | | Todos. | |
| Gandía | | Todos. | |
| Enguera y La Cana | | Todos. | |
| La Costera de Játiva | Todos. | | |
| Valles de Albaida | Todos. | | |

ANEXO II

Variedades e híbridos que constituyen las producciones asegurables del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos

| Especie | Variedades o híbridos |
|----------------------|---|
| Naranja amarga | Todas. |
| Naranja dulce | Blancas Comunes, Cadenera, Castellana, Lane Late, Malta, Navel, Navelate, Navelina, Newhall, Salustiana, Sanguinas, Valencia Late, Verna. |
| Mandarina | Arrufatina, Clausellina, Clementina Fina, Clementard, Común, Ellendale, Tangelo Fortune, Hernandina, Kara, Marisol, Minneola, Monreal, Nova (Clemenvilla), Nules, Okitsu, Oronules, Otanique, Oroval, Satsuma, Wilking y otras clementinas. |
| Limón | Común, Eureka, Lisbón, Lunario, Mesero o fino, Real, Redrojo del Mesero, Rodrejo o Redrojo del Verna y Verna. |
| Pomelo | Todas. |

ANEXO III

Período de garantías y riesgos cubiertos para las distintas especies y variedades, según opción de aseguramiento

III. I. SEGURO COMBINADO

Producción de naranja, dulce y amarga

Opciones «A», «G» y «H»

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el anexo II.
2. Riesgos amparados: Pedrisco.
3. Inicio de garantías:
 - a) Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro, 15 de mayo de 1994.
 - b) Daños en cantidad y resto de daños en calidad, 15 de junio de 1994.
4. Final de garantías:

| Variedades asegurables | Ambito de aplicación | Fecha límite de garantías a elegir Pedrisco | Opción |
|--|----------------------|--|--------|
| Grupo I.—Navelina y Newhall | Todo | 31-12-1994 | A |
| Grupo II.—Navel, Salustiana y Navelate (no tratadas con 2,4-D) | Todo | 31-12-1994 | A |
| Grupo III.—Navel (tratada con 2,4-D) Amarga, Cadenera, Castellana, Blancas Comunes y Malta | Todo | 31-12-1994 | A |
| | Todo | 31-3-1995 | G |
| Salustiana (tratada con 2,4-D) | Todo | 31-12-1994 | A |
| | Todo | 31-3-1995 | G |
| Grupo IV.—Lane Late, Navelate (tratada con 2,4-D) y Sanguinas | Todo | 31-3-1995 | G |
| | Todo | 31-5-1995 | H |
| Grupo V.—Verna y Valencia Late | Todo | 31-3-1995 | G |
| | Todo | 31-5-1995 | H |

La realización del tratamiento con 2,4-D será acreditado por el asegurado cuando para ello sea requerido por la Agrupación. No obstante, en caso de detectarse la ausencia de tratamiento con 2,4-D, se considerará, a todos los efectos, como asegurada en la opción más cercana en el final de garantías elegido correspondiente a esa variedad como no tratada.

Opciones «B», «C», «D», «E» y «F»

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el anexo II.
2. Riesgos amparados: Helada, pedrisco y viento.
3. Inicio de garantías:
 - A) Riesgo de helada y viento: 1 de julio de 1994.
 - B) Riesgo de pedrisco:

Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro: 15 de mayo de 1994.

Daños en cantidad y resto de daños en calidad: 15 de junio de 1994.

4. Final de garantías:

| Variedades asegurables | Ambito de aplicación | Fecha límite de garantías a elegir | | Opción |
|---|------------------------|------------------------------------|------------|--------|
| | | Helada y pedrisco | Viento | |
| Grupo I.—Navelina y Newhall | Todo | 31-12-1994 | 31-12-1994 | B |
| | Todo | 15-2-1995 | 15-2-1995 | C |
| Grupo II.—Navel, Salustiana y Navelate (no tratadas con 2,4-D) | Todo | 31-12-1994 | 31-12-1994 | B |
| | Todo | 15-2-1995 | 31-1-1995 | C |
| Grupo III.—Navel (tratada con 2,4-D), Amarga, Cadenera, Castellana, Blancas Comunes y Malta | Todo | 31-12-1994 | 31-12-1994 | B |
| | Todo | 15-2-1995 | 15-2-1995 | C |
| Castellón y Tarragona | 31-3-1995 | 15-3-1995 | D | |
| | Resto ámbito | 31-3-1995 | 28-2-1995 | D |
| Salustiana (tratada con 2,4-D) | Todo | 31-12-1994 | 31-12-1994 | B |
| | Todo | 15-2-1995 | 15-2-1995 | C |
| Castellón y Tarragona | 31-3-1995 | 31-3-1995 | D | |
| | Resto provincias | 31-3-1995 | 15-3-1995 | D |
| Grupo IV.—Lane Late, Navelate (tratada con 2,4-D) y Sanguinas | Todo | 15-2-1995 | 15-2-1995 | C |
| | Todo | 31-3-1995 | 31-3-1995 | D |
| | Todo | 31-5-1995 | 30-4-1995 | E |
| Grupo V.—Verna y Valencia Late | Todo | 31-3-1995 | 31-3-1995 | D |
| | Todo | 31-5-1995 | 31-5-1995 | E |
| | Todo | 30-6-1995 | 31-5-1995 | F |

La realización del tratamiento con 2,4-D será acreditado por el asegurado cuando para ello sea requerido por la Agrupación. No obstante, en caso de detectarse la ausencia de tratamiento con 2,4-D, se considerará, a todos los efectos, como asegurada en la opción más cercana en el final de garantías elegido correspondiente a esa variedad como no tratada.

Producción de mandarina

Opciones «A», «B», «H» y «J»

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el anexo II.
2. Riesgo amparado: Pedrisco.
3. Inicio de garantías:

Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro: 15 de mayo de 1994.

Daños en cantidad y resto de daños en calidad: 15 de junio de 1994.

4. Final de garantías:

| Variedades asegurables | Ámbito de aplicación | Fecha límite de garantías a elegir | Opción |
|--|----------------------|------------------------------------|--------|
| Grupo I.—Clausellina, Marisol y Okitsu | Todo | 31-10-1994 | A |
| | Todo | 31-12-1994 | B |
| Grupo II.—Oronules, Oroval y Satsuma | Todo | 31-10-1994 | A |
| | Todo | 31-12-1994 | B |
| Grupo III.—Arrufatina, Común, Clementina fina, Monreal, Nules, Nova (Clemenvilla) y otras Clementinas tempranas de recolección anterior a Hernandina | Todo | 31-12-1994 | B |
| | Todo | 28- 2-1995 | H |
| Grupo IV.—Clementard, Ellendale, Hernandina y otras Clementinas de maduración entre Hernandina y Clementard | Todo | 31-12-1994 | B |
| | Todo | 28- 2-1995 | H |
| Grupo V.—Kara, Wilking, Minneola, Ortanique, Tangelo Fortune y otras Clementinas tardías de maduración posterior a Clementard | Todo | 28- 2-1995 | H |
| | Todo | 15- 4-1995 | J |

Opciones «C», «D», «E», «F» y «G»

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el anexo II.
2. Riesgos amparados: Helada, pedrisco y viento.
3. Inicio de garantías:

A) Riesgo de helada y viento: 1 de julio de 1994.

B) Riesgo de pedrisco: Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro: 15 de mayo de 1994.

Daños en cantidad y resto de daños en calidad: 15 de junio de 1994.

4. Final de garantías:

| Variedades asegurables | Ámbito de aplicación | Fecha límite de garantías a elegir | Opción |
|---|-----------------------------|------------------------------------|--------|
| Grupo I.—Clausellina, Marisol y Okitsu | Todo | 30-11-1994 | C |
| Grupo II.—Oronules, Oroval y Satsuma | Todo | 30-11-1994 | C |
| | Todo | 31-12-1994 | D |
| | Todo | 31- 1-1995 | E |
| Grupo III.—Arrufatina, Común, Clementina fina, Monreal, Nules, Nova (Clemenvilla) y otras Clementinas de maduración anterior a Hernandina | Todo | 30-11-1994 | C |
| | Todo | 31-12-1994 | D |
| | Todo | 31- 1-1995 | E |
| | Castellón y Tarragona | 28- 2-1995 | F |
| | Resto del ámbito .. | 15- 2-1995 | F |
| Grupo IV.—Clementard, Ellendale, Hernandina y otras Clementinas de maduración entre Hernandina y Clementard | Todo | 31-12-1994 | D |
| | Todo | 31- 1-1995 | E |
| | Todo | 28- 2-1995 | F |
| Grupo V.—Tangelo Fortune, Kara, Minneola, Ortanique, Wilking y otras Clementinas de maduración posterior a Clementard | Todo | 31- 1-1995 | E |

| Variedades asegurables | Ámbito de aplicación | Fecha límite de garantías a elegir | Opción |
|------------------------|----------------------|------------------------------------|--------|
| | Todo | 28- 2-1995 | F |
| | Todo | 15- 4-1995 | G |

Producción de limón

Opciones «A», «F» y «G»

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el anexo II.
2. Riesgo amparado: Pedrisco.
3. Inicio de garantías:

Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro: 15 de mayo de 1994.

Daños en cantidad y resto de daños en calidad: 15 de junio de 1994.

4. Final de garantías:

| Variedades asegurables | Ámbito de aplicación | Fecha límite de garantías a elegir | Opción |
|--|----------------------|------------------------------------|--------|
| Grupo I.—Mesero o Fino, Eureka y Lisbon * | Todo | 15-12-1994 | A |
| | Todo | 15- 3-1995 | F |
| Grupo II.—Verna, Real, Común y Lunario * | Todo | 15- 3-1995 | F |
| | Todo | 31- 8-1995 | G |
| Redrojo del Mesero y Rodrejo o Redrojo del Verna | Todo, excepto Málaga | 15- 3-1995 | F |
| | Todo, excepto Málaga | 31- 8-1995 | G |

* En la provincia de Málaga, para las variedades «Verna» y «Fino», el conjunto de la producción de «Cosecha principal» y «Redrojo» de cada parcela se asegurará en las opciones establecidas para la cosecha principal.

Opciones «B», «C», «D» y «E»

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el anexo II.
2. Riesgos amparados: Helada y pedrisco.
3. Inicio de garantías:

A) Riesgo de helada: 1 de julio de 1994.

B) Riesgo de pedrisco: Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro: 15 de mayo de 1994.

Daños en cantidad y resto de daños en calidad: 15 de junio de 1994.

4. Final de garantías:

| Variedades asegurables | Ámbito de aplicación | Fecha límite de garantías a elegir | Opción |
|--|----------------------|------------------------------------|--------|
| Grupo I.—Mesero o Fino, Eureka y Lisbon * | Todo | 15-12-1994 | B |
| | Todo | 15- 3-1995 | C |
| Grupo II.—Verna, Real, Común y Lunario * | Todo | 31- 5-1995 | D |
| | Todo | 31- 8-1995 | E |
| Redrojo del Mesero y Rodrejo o Redrojo del Verna | Todo, excepto Málaga | 31- 5-1995 | D |
| | Todo, excepto Málaga | 31- 8-1995 | E |

* En la provincia de Málaga, para las variedades «Verna» y «Fino», el conjunto de la producción de «Cosecha principal» y «Redrojo» de cada parcela se asegurará en las opciones establecidas para la cosecha principal.

Producción de pomelo**Opciones «A» y «B»**

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el anexo II.
2. Riesgos amparados: Helada, pedrisco y viento.
3. Inicio de garantías:
 - A) Riesgo de helada y viento: 1 de julio de 1994.
 - B) Riesgo de pedrisco: Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro: 15 de mayo de 1994.
 Daños en cantidad y resto de daños en calidad: 15 de junio de 1994.
4. Final de garantías:

| Variedades asegurables | Ámbito de aplicación | Fecha límite de garantías a elegir | Opción |
|--------------------------|------------------------------------|------------------------------------|--------|
| Grupo único.—Todas | Alicante, Murcia y Valencia | 15-12-1994 | A |
| | Todo el ámbito de aplicación | 15- 4-1995 | B |

Opciones «C» y «D»

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el anexo II.
2. Riesgos amparados: Pedrisco.
3. Inicio de garantías:

Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro: 15 de mayo de 1994.

Daños en cantidad y resto de daños en calidad: 15 de junio de 1994.
4. Final de garantías:

| Variedades asegurables | Ámbito de aplicación | Fecha límite de garantías a elegir | Opción |
|--------------------------|------------------------------------|------------------------------------|--------|
| Grupo único.—Todas | Alicante, Murcia y Valencia | 15-12-1994 | C |
| | Todo el ámbito de aplicación | 15- 4-1995 | D |

III.2. SEGURO COMPLEMENTARIO

1. Variedades asegurables: Todas las del anexo II.
2. Riesgos amparados: Serán los mismos que para el Seguro Combinado, según especies y opciones (Helada, Pedrisco y Viento).
3. Inicio de las garantías: 31 de julio de 1994.
4. Final de garantías: El correspondiente a la opción de aseguramiento en el Seguro Combinado.

ANEXO IV**Precios, a efectos del Seguro (en pesetas/kilogramo), para las distintas especies y variedades****Naranja dulce:**

- I. Navelate y Lane Late: De 40 a 60 pesetas/kilogramos.
- II. Valencia Late: De 30 a 60 pesetas/kilogramos.
- III. Salustiana, Verna, Sanguinelli: De 20 a 35 pesetas/kilogramos.
- IV. Navelina, Newhall, Navel: De 15 a 30 pesetas/kilogramos.
- V. Malta y Sanguinas: De 15 a 22 pesetas/kilogramos.
- VI. Cadenera, Castellana y Blancas Comunes: De 12 a 18 pesetas/kilogramos.

Naranja amarga: De 15 a 22 pesetas/kilogramos.**Mandarina y sus híbridos:**

- I. Clementard, Hernandina, Marisol, Nova (Clemenvilla), Oronules, Ortanique, Okitsu y Tangelo Fortune: de 50 a 70 pesetas/kilogramos.
- II. Clausellina, Ellendale, Kara, Minneola y Wilking: de 30 a 50 pesetas/kilogramos.

III. Arrufatina, Fina, Nules, Oroval y otras Clementinas: de 25 a 40 pesetas/kilogramos.

IV. Satsuma y Común: De 15 a 25 pesetas/kilogramos.

Limón:

Todas sus variedades: De 15 a 26 pesetas/kilogramos.

Pomelo:

I. Redbush, Riored, Star Ruby y otros Pomelos Rojos: de 20 a 35 pesetas/kilogramos.

II. Resto de variedades: de 12 a 20 pesetas/kilogramos.

6688

ORDEN de 14 de marzo de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa lo constituyen aquellas parcelas de olivar, en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de aceituna de mesa, situadas en las siguientes provincias:

Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Lleida, Málaga, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por:

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona, (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes a las variedades mencionadas a continuación, destinadas a aceituna de mesa:

Aloreña, Aragón y similares, Arbequina, Azofairón, Cacereña, Cañivana, Caspolina (Gordal Sevillana tipo Caspe), Cordobi, Cornezuelo, Cuquillo, Gordal, Gordalilla, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana, Morona, Picolimón, Picuda, Rapazalla y Verdial.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en huertos familiares destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

A los solos efectos del seguro, las anteriores variedades se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo I: Gordal.

Grupo II: Cacereña, Caspolina, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona.

Grupo III: Resto de variedades.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado, acolchado o mulching, aplicación de herbicidas o la práctica del «no barbecho».